

76001400302820170025400  
J.A.A.R

REF. DIVISORIO  
DTE. ALBA INES TORO NARANJO  
DDO. JAIME TORO NARANJO  
PATRICIA TORO NARANJO  
DANOVER TORO NARANJO  
URIEL TORO TORO  
RAD. 76001400302820170025400

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 677  
Santiago De Cali, Seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)  
**RADICACION: 76001400302820170025400**

Procede el Despacho a resolver dos solicitudes allegadas al correo electrónico en el proceso de la referencia:

i) El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, incoa recurso de REPOSICION para que se revoque el auto sustanciación No. 796 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se reconoce personería al Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO como apoderado de los adjudicatarios del bien inmueble rematado, señores HARLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a imprimirle el trámite de rigor concerniente al recurso de reposición formulado, ordenando correr el respectivo traslado por el término de tres (3) días por secretaria a las voces del canon 110 del Código General del Proceso.

ii) el Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO, apoderado de los adjudicatarios del inmueble rematado en la presente actuación, señores HARLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, vía correo electrónico presenta escrito de "INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS", con el objeto de resolver la solicitud se exponen las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso, *"solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale..."*, se trata de cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial, y están regidos por el principio de taxatividad, lo que significa que su impulso debe estar precedido de una disposición legal que de manera expresa lo autorice.

No encuentra el Despacho norma que permita adelantar un incidente de regulación de perjuicios en el trámite de un proceso divisorio o cuando rematado un bien alguno de los interesados en el remate ejecuten acciones que hagan dispendiosa la entrega del mismo, ni tampoco se ha proferido sentencia que condene al pago de perjuicios, de allí que el examinado no es un asunto que deba tramitarse por medio de incidente, es pertinente resaltar que por expreso mandato del art. 29 de la Constitución en toda actuación judicial y administrativa se deben observar las formas propias de cada juicio.

De allí que se dará aplicación al artículo 130 del Código General del Proceso, que dice: *"El juez rechazara de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de termino o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128."*

En consecuencia, el Despacho rechazara de plano el incidente promovido por el Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS, apoderado de los adjudicatarios, señores HARLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ,

Por lo expresado, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORRASE** traslado por secretaria del recurso de reposición incoado por el Dr. JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ apoderado de los demandados URIEL TORO TORO y JAIME TORO NARANJO de conformidad con el articulo 110 *ibídem*-

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano el INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS presentado por el Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS, apoderado de los adjudicatarios HARLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2024**

Ángela María Lasso  
La Secretaria

**(Sin asunto)**

JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ <julio-1942@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (661 KB)

recurso de reposición.pdf;

Señora  
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

**PROCESO:** DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN  
**DEMANDANTE:** ALBA INES TORO NARANJO  
**DEMANDADOS:** URIEL TORO TORO y OTROS  
**RADICACION:** 76001-40030282017-00254-00

JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, portador de la C. C. No: 6'079.980, expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, con T. P. No: 37.329 del C.S.J., obrando en mi condición de Mandatario Judicial de URIEL TORO TORO y JAIME TORO NARANJO, partes demandadas en el Proceso Divisorio de la Referencia, por estar dentro del término legal de ejecutoría, haciendo uso de lo dispuesto por el Art. 318 del C.G.P., respetuosamente manifiesto a la Señora Juez que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION PARA QUE SE REVOQUE, contra el Auto de Sustanciación No: 796 del 11 de Septiembre del 2.023, notificado por Estado del día 12 del mismo mes y año, por las siguientes:

#### **RAZONES DE SUSTENTACION**

**PRIMERA:** Aprecio con gran asombro como su Despacho mediante el citado Auto reconoce personería al Profesional del Derecho, Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO, para representar a los rematantes HARLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, pero la gran pregunta es cuál es la finalidad para constituir a su favor un apoderado judicial puesto que el auto no lo dice, es decir, cuál es su objetivo principal, si como sabemos dada la naturaleza de éste Juicio él solo está reservado para las partes, o sea, para la demandante y los demandados, pero jamás para terceros que en la práctica NO SON PARTE DEL PROCESO y mal pueden intervenir en él.

**SEGUNDA:** Hasta donde sabemos la subasta ya cumplió su función primordial , esto es, fueron favorecidos los actuales adjudicatarios antes señalados en el remate, al igual que se les aprobó y finalmente se ordenó por el Juzgado la entrega material del inmueble rematado, lo que demuestra que su Despacho les brindó todas las garantías de que tengan un debido proceso, lo que entrever que ya no hay nada pendiente para tales postores del remate, que justifique deban estar representados por un abogado para que los defienda, AL MENOS NO EN EL PRESENTE JUICIO, SIN DESCARTAR OTRAS ACCIONES LEGALES QUE INVALIDEN LA SUBASTA REALIZADA.

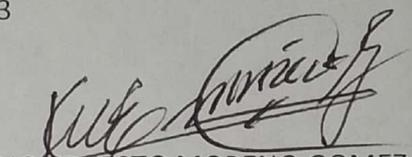
**TERCERA:** En este orden de ideas, debemos apreciar entonces que los Artículos 452, 453, 455 y 456, todos del Código General del Proceso, no determinan en su texto que los Rematantes puedan y deban estar representados por un abogado, lo cual por supuesto es de lógica toda vez que en nuestro caso se trata de terceros que no son parte del proceso y su intromisión indebida en el desarrollo del proceso podría considerarse completamente irregular que justifique a estas alturas hacerse representar por un apoderado judicial, como también lo hicieron anteriormente con otra abogada, a quien para el colmo se le corrió traslado de otro recurso de reposición por el suscrito solicitado, en su afán de rodear y blindar a los rematantes de ciertas garantías procesales que a estas alturas del proceso no necesitan, toda vez que se ordenó ya la entrega del bien rematado.

## PETICION

Por las anteriores razones es que solicito muy comedidamente a la Señora Juez por su ilegalidad REVOCAR EL AUTO ATACADO, al no haber justificación valedera para que los rematantes en este momento tengan que estar representados por Mandatario Judicial alguno.

De la Señora Juez, atentamente,

Santiago de Cali, Septiembre 12 del 2.023



JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ  
C.C. No: 6'079.980 de Cali  
T.R. No: 37.329 del C.S.J.  
Correo Electrónico No:  
Julio-1942@hotmail.com